

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00002-00	
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO HIPOTECARIO MAYOR CUANTÍA	DE
DEMANDANTE:		BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:		CAMILO ANDRÉS RUA CASTILLO	
DECISIÓN:		RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO Nº0046

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con N.I.T. 860.003.020 – 1, en contra del señor CAMILO ANDRÉS RUA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.879.447; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó, dentro del término subsanación de la demanda¹, escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el promotor indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el pasado 14 de febrero,

"... con el presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia, dentro de los términos y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, acorde al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en siguiente forma:

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

- 1. Mediante el presente escrito, allego al despacho en archivo PDF, Cámara de Comercio de la entidad demandante.
- 2. De igual forma anexo en formato PDF el plan de pagos y estado de cuenta de los pagarés M026300110243805069600274893 Y M02630011024380158960018382517.
- 3. Adjunto con el presente memorial el certificado de tradición del inmueble en garantía, identificado con matricula inmobiliaria No. 400-04641.

De igual mente se hacen las siguientes aclaraciones frente a la demanda, y se allega la demanda integral corregida totalmente:

- 1. el hecho Primero con respecto al valor que realmente corresponde es: \$166'293.099,00, y que por error de trascripción quedo mal escrito, a lo cual solicito al despacho se tenga en cuenta la presente corrección.
- 2. Se anexa el certificado de libertad del predio en garantía, y se aclara que la dirección correcta es la que aparece en la escritura y en el certificado de libertad adjunto, es decir Carrera 3 ESTE No. 14A- 61 Leticia Amazonas.
- 3. Ruego al despacho se tenga en cuenta que el numeral segundo de la primera pretensión, quedaría así: Por la suma de \$5'742.520,00, por concepto intereses corrientes causados desde el 02/06/2022 y hasta el 02/09/2022. Corregido también en la demanda integral que se adjunta.
- 4. Tanto en los hechos quinto sexto y séptimo de la demanda integral que se adjunta, al igual que en la pretensión segunda de la demanda que se anexa de manera integral, se hace referencia al título valor, M023600110243805069600274893, al igual que se anexa copia PDF del original.

..."

Por lo tanto, se entró a constatar que, efectivamente fueron allegados: i) el certificado de existencia y representación legal del banco, expedido por la cámara de comercio; ii) el plan de pagos o estados de cuenta de los pagarés M026300110243805069600274893 Y M02630011024380158960018382517; y iii) el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 400-4641; y, iv) la demanda corregida, respecto de la enumeración de las pretensiones.

No obstante, si bien el actor allegó todos los documentos inicialmente requeridos en el escrito inadmisorio de este proceso², al verificarlos se evidencia que todos satisfacen lo solicitado por el Despacho en marras;

 $^{^{2}}$ Auto interlocutorio 0017, del 14 de febrero de 2.023; notificado mediante el estado 005 del 16 de febrero de 2.023.

excepto por la aclaración o corrección enrostrada en el numeral 4°) del apartado aclaratorio de dicha providencia.

Esto, por cuanto, a pesar de que al actor se le indicó que debía aclarar, y de ser del caso corregir, en la pretensión segunda de la demanda, el número del pagaré no correspondía a ninguno de los tres pagarés aportados y sobre los cuales se fundó esta causa, por lo que se le indicó que,

"En la pretensión segunda se hace alusión al pagaré M023600110243805069600274893, signado el 26 de noviembre de 2.019, representado la suma \$12'305.500=; no obstante, al verificarlo con el resto de la demanda, en ningún otro apartado se hace alusión a ese título valor, ni tampoco se encuentra dentro de los anexos allegados a esta causa. Sin embargo, al pagaré que si se hace alusión en todo el cuerpo de la demanda, excepto en segunda, es al pretensión título M026300110243805069600274893, por la suma de \$12.305.500=, suscrito el 26 de noviembre de 2.019 por el ejecutado, además de también haber sido aportado."3

Ante tal situación, en el escrito subsanatorio, el profesional del derecho volvió a insistir y sostener que al pagaré al que se hace alusión y referencia es al número M023600110243805069600274893, a pesar de lo destacado, coligiéndose que sobre este título valor es que se debe librar el mandamiento de pago pretendido, a pesar de que el mismo no fue allegado al sumario; desconociendo así la literalidad que debe incorporar todo documento cambiario para enmarcar el contenido del derecho o derechos en él incorporados⁴, además de la conducencia y pertinencia que debe existir entre lo pedido y lo demostrado dentro del expediente.

Por lo tanto, al contrariarse tales preceptos previamente aludidos y oportunamente informados, habrá de rechazarse⁵ la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

- 1°) **RECHAZAR** la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.
- **2º)** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

³ Ibídem.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; STL17302-2015; radicación no. 62205; M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

⁵ Artículo 90 C.G.P.

3º) Archívese la preséntese actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, 71 de marzo de 2.023.
SECRETARIA